

INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION

LINEAMIENTOS para la selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2018-2019. LINEE-06-2018.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.- México.

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EVALUADORES DEL DESEMPEÑO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PARA EL CICLO ESCOLAR 2018-2019. LINEE-06-2018

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación; 4, fracción X; 7, fracción III, incisos c) y d; 8, fracción II; 9, fracción VI; 52, 55, fracción VI; 56, fracción V y 72 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 14, 15, fracción III; 28, fracción III, incisos c) y d); 38, fracciones VI y VIII, y 47, 48, 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa para garantizar la prestación del servicio educativo de calidad y, con fundamento en el artículo 25 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, para lo cual, con base en lo que establece el inciso b) de la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le otorga al Instituto la facultad de expedir los lineamientos de observancia obligatoria a los que se sujetarán las Autoridades Educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden.

Que conforme a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II de la Ley General de Educación, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades educativas para realizar las evaluaciones que les correspondan en el marco de sus atribuciones. Asimismo, el artículo 30 de la Ley General de Educación prevé que las instituciones educativas establecidas por el Estado y por sus organismos, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones, y para esto, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera y, entre otros compromisos, facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Que de acuerdo con los artículos 4, fracción X y 7, fracción III, incisos c) y d) de la Ley General del Servicio Profesional Docente, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en materia del servicio profesional docente, expedir los lineamientos sobre los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores, así como sobre la selección y capacitación de los mismos; en tanto que, como se establece en los artículos 8, fracción II y 9, fracción VI, corresponde a las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto expida. Asimismo, con base en el artículo 7, fracción VI de esta Ley, corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación supervisar los procesos de evaluación y la emisión de los resultados previstos en el Servicio Profesional Docente.

Que según lo establecido en los artículos 27, 29 y 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los aspirantes a evaluadores con funciones de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica en Educación Básica que hayan sido promovidos a partir de los concursos de oposición correspondientes, deberán cumplir con todos los requisitos de la función en la que se promocionaron para poder certificarse como evaluadores en dicha función.

Que con base en lo que establece el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

Que de conformidad con el artículo 55, fracción VI de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el ámbito de la Educación Básica, a solicitud del Instituto, corresponde a la Secretaría de Educación Pública proponer el perfil y los criterios de selección y capacitación de quienes participarán como evaluadores del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión; en tanto que, con base en lo que establecen los artículos 9, fracción V y 56, fracción V, en Educación Media Superior, esta atribución compete a las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados.

Que con fundamento en lo que se establece en el artículo 72 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, relativo a que el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Que con base en lo establecido en los artículos 14, 15, fracción III; 27, fracción VII; 47, 48 y 49 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto es competente para expedir los lineamientos generales de evaluación educativa a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación; y, de conformidad con el artículo 28, fracción III, incisos c) y d) de la misma Ley, corresponderá al Instituto definir los criterios para la selección y capacitación, así como los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores que participarán en la evaluación. Los lineamientos que emita el Instituto en esta materia serán obligatorios para las Autoridades Educativas.

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 27, fracción XVII de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y con la finalidad de evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional, el Instituto podrá realizar las acciones de capacitación, asesoría y acompañamiento que se requieran para llevar a cabo los proyectos y acciones de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracciones VI y VII de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, son atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto aprobar los instrumentos, lineamientos, directrices, criterios y demás medidas y actos jurídicos a los que se refiera dicha Ley, así como establecer los mecanismos para la coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Que conforme se establece en el artículo 61, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, corresponde al Instituto coordinar la formulación de lineamientos para la selección, capacitación y certificación de evaluadores en educación en el marco del Servicio Profesional Docente; y, con base en lo que establece la fracción III del artículo 65, el Instituto deberá impulsar los programas de formación, capacitación y certificación de evaluadores en educación, con instituciones de educación superior y organismos especializados en evaluación educativa, públicos y privados, de carácter nacional e internacional; y de acuerdo a la fracción V del artículo 65 del mismo instrumento, el Instituto deberá proponer la normatividad y esquemas de coordinación para el registro, certificación y seguimiento de evaluadores para los procesos de evaluación del Servicio Profesional Docente.

Que la Junta de Gobierno del Instituto, con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 38, fracción VI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aprueba los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EVALUADORES DEL
DESEMPEÑO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR PARA EL CICLO ESCOLAR 2018-2019.**

LINEE-06-2018

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto y las definiciones

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño del personal docente y técnico docente en Educación Básica y Media Superior, y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión en Educación Básica, a los que deberán sujetarse las Autoridades Educativas federal y locales y los Organismos Descentralizados, así como las personas que participan como aspirantes a evaluadores en el marco del Servicio Profesional Docente, de conformidad con los perfiles establecidos.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes lineamientos se emplearán las definiciones siguientes:

- I. **Actualización:** Al proceso mediante el cual los evaluadores certificados deben poner al día sus conocimientos, habilidades y prácticas para el desempeño de la función evaluadora;
- II. **Aplicador con modalidad de Revisor:** A la persona física seleccionada por la Autoridad Educativa con la función temporal y específica de participar en la revisión de los productos de la Etapa 2 de la Evaluación del Desempeño;
- III. **Autoridades Educativas:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, la Ciudad de México, y los municipios;
- IV. **Autoridad Educativa Local:** Al Ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- V. **Calificación:** A la acción de evaluar los productos de la Etapa 2 de la Evaluación del Desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente;
- VI. **Capacitación:** Al proceso teórico-práctico que contribuye a desarrollar y fortalecer conocimientos, habilidades y aptitudes para el desempeño de la función evaluadora;
- VII. **Certificado:** Al documento expedido por el Instituto en el que se hace constar que el evaluador cuenta con los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para realizar las funciones de evaluación que le sean encomendadas en el marco de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII. **Código de Ética:** Al documento que orienta el quehacer del evaluador certificado a partir de definir los principios y valores que caracterizan el ejercicio de su función. Este documento deberá ser firmado por el evaluador certificado como compromiso de que su actuación se regirá por estos valores y principios;
- IX. **Constancia de capacitación:** Al documento que acredita que un aspirante ha cubierto satisfactoriamente el programa de capacitación, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos;
- X. **Coordinación:** A la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública;
- XI. **Criterios Técnicos:** A los Criterios Técnicos para la dictaminación de programas formación y capacitación de evaluadores que, en conjunto con los presentes lineamientos, establece las pautas a las que deberá sujetarse el diseño, análisis, dictaminación y seguimiento de los programas de capacitación o actualización de los evaluadores del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente;
- XII. **DINEE:** A las Direcciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en las Entidades Federativas;
- XIII. **Educación Básica:** Al tipo educativo que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la educación indígena, la especial y la que se imparte en los centros de Educación Básica para Adultos;
- XIV. **Educación Media Superior:** Al tipo educativo que comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;
- XV. **Evaluación del Desempeño:** A la acción realizada para medir la calidad y los resultados de la función docente, directiva, de supervisión, de asesoría técnica pedagógica o cualquier otra de naturaleza académica. La Evaluación del Desempeño representa un requisito para la certificación de evaluadores del desempeño del personal docente y técnico docente y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y supervisión que se encuentre en servicio;
- XVI. **Evaluador del desempeño certificado:** A la persona que, conforme lo establecen los lineamientos que el Instituto expida, cumple con el perfil y los requisitos y cuenta con certificación vigente que le acreditan contar con los conocimientos, las habilidades y aptitudes para realizar su función como evaluador del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente;

- XVII. Examen para la Certificación de Evaluadores:** Al instrumento o conjunto de instrumentos que tienen como propósito evaluar las capacidades y habilidades específicas que requiere el aspirante a evaluador para certificarse y ejercer la función como evaluador del desempeño;
- XVIII. Falta grave:** A la falta administrativa o de conducta en que incurran los evaluadores certificados y que amerite la revocación del certificado;
- XIX. Inducción:** A la capacitación que la Coordinación, por sí o a través de la instancia que determine, deberá impartir a los evaluadores certificados, previo a su participación en la calificación de la evaluación del desempeño, para que conozcan y se capaciten sobre los instrumentos, procedimientos y la organización para desempeñar su función de evaluación;
- XX. Incentivos:** A los recursos que se otorgan a los evaluadores certificados al desempeñar su función en la calificación de los productos de la Etapa 2 de la Evaluación del Desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente;
- XXI. Informe Individual de Resultados:** Al documento que se expide a los aspirantes que sustentaron el Examen para la Certificación de Evaluadores;
- XXII. Institución formadora:** A la institución educativa pública o privada, responsable de impartir el programa de capacitación para evaluadores y otorgar, a quienes lo acrediten, la constancia de capacitación correspondiente;
- XXIII. Instituto:** Al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- XXIV. Normalidad Mínima del funcionamiento escolar:** Comprende los siguientes ocho rasgos: 1) todas las escuelas brindan el servicio educativo los días establecidos en el calendario escolar, 2) todos los grupos disponen de personal docente la totalidad de los días del ciclo escolar, 3) todo el personal docente inicia puntualmente sus actividades, 4) todo el alumnado asiste puntualmente a todas las clases, 5) todos los materiales para el estudio están a disposición de todo el alumnado y se usan sistemáticamente, 6) todo el tiempo escolar se ocupa fundamentalmente en actividades de aprendizaje, 7) las actividades que propone el personal docente logran que todo el alumnado participe en el trabajo de la clase, y 8) todo el estudiantado consolida, acorde a su ritmo de aprendizaje, su dominio de la lectura, la escritura y las matemáticas de acuerdo con su grado educativo;
- XXV. Nombramiento definitivo:** Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el personal docente y con el personal con funciones de dirección o supervisión. Es el nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la legislación laboral;
- XXVI. Organismo Descentralizado:** A la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparte Educación Media Superior;
- XXVII. Personal con Funciones de Dirección:** Al personal que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de la escuela de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la Educación Básica; a jefes de departamento, subdirectores y directores en la Educación Media Superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;
- XXVIII. Personal con Funciones de Supervisión:** Al personal que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables. Este personal comprende, en la Educación Básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la Educación Media Superior;
- XXIX. Personal Docente:** Al profesional en la Educación Básica o Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y, en consecuencia, es responsable de la enseñanza y el aprendizaje; promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
- XXX. Personal Técnico Docente:** Al personal con formación técnica especializada formal o informal, cuya función en la Educación Básica y Media Superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;

- XXXI. Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica:** Al docente que en la Educación Básica y Media Superior cumple con los requisitos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de los presentes lineamientos, y tiene la responsabilidad de brindar un conjunto de acciones sistemáticas de acompañamiento, apoyo y seguimiento personalizado y colectivo a los docentes de las escuelas de Educación Básica y Media Superior;
- XXXII. Proceso de certificación:** Al conjunto de requisitos y procedimientos a los que deberán sujetarse, por una parte, las Autoridades Educativas Federal y Locales y los Organismos Descentralizados para la selección, postulación y capacitación de los aspirantes a evaluadores, conforme las atribuciones que les corresponden; y, por otra, las personas que participan como aspirantes para certificarse como evaluadores del desempeño del personal docente y técnico docente de Educación Básica y Media Superior, así como del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y supervisión en Educación Básica, de conformidad con los perfiles y requisitos definidos en los presentes lineamientos;
- XXXIII. Programa de Capacitación:** A la oferta educativa orientada a formar evaluadores del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente;
- XXXIV. Revocación:** A la anulación de la validez de la certificación otorgada por el Instituto a un evaluador, antes de cumplirse la vigencia de la misma;
- XXXV. Secretaría:** A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- XXXVI. Selección:** A la acción de elegir y postular a las personas idóneas para participar como aspirantes a evaluadores del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente, a partir de la revisión detallada y la validación de los expedientes de los candidatos que se hayan registrado en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores;
- XXXVII. Servicio Profesional Docente:** Al conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente, técnico docente y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados;
- XXXVIII. Sistema de Gestión Integral de Evaluadores:** A la herramienta informática que integra información de las fases de registro, postulación, selección, capacitación, evaluación del desempeño, examen de competencias evaluativas y de certificación de los evaluadores que apoyarán los procesos de evaluación del desempeño, así como de la revocación de su certificación;
- XXXIX. Sistema Educativo Nacional:** Al Sistema constituido en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación;
- XL. Supervisión:** A la atribución del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para verificar el cumplimiento de las diferentes funciones, etapas y actividades que se desarrollan para la certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior; vigilar la participación de los evaluadores certificados en la calificación de la Evaluación del Desempeño, y recopilar información relevante sobre dichas etapas que sirvan para su retroalimentación y mejora.

Artículo 3. Los presentes lineamientos serán obligatorios para la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, para la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados; asimismo, serán obligatorios para quienes decidan participar como aspirantes a certificarse como evaluadores del desempeño, mismos que deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos que se establecen en este documento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las funciones y responsabilidades de las instancias que intervienen en el proceso de certificación

Artículo 4. En materia del proceso de selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las funciones siguientes:

- I. Establecer los lineamientos y los criterios para la selección y capacitación de aspirantes a evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior, así como los requisitos y procedimientos para la certificación de evaluadores del desempeño en materia del Servicio Profesional Docente para el ciclo escolar 2018-2019;

- II. Emitir las convocatorias que sean requeridas para la certificación de los evaluadores del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente;
- III. Respecto del programa de capacitación de evaluadores, corresponde al Instituto:
 - a. Establecer los Criterios Técnicos a los que deberá sujetarse el diseño, desarrollo y seguimiento del programa de capacitación que se imparta a los aspirantes a evaluadores y, en su caso, para la actualización a evaluadores certificados;
 - b. Dictaminará y, en su caso, podrá colaborar en el diseño del programa de capacitación que se impartirá a los aspirantes a evaluadores del desempeño;
 - c. Monitorear la operación del programa de capacitación, y requerir a la Coordinación que la institución formadora realice los ajustes necesarios para su mejora;
- IV. Con relación al Examen para la Certificación de Evaluadores, tendrá las siguientes funciones:
 - a. Coordinar y supervisar el diseño, elaboración, validación y aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores, conforme a los criterios técnicos que el Instituto establezca para el desarrollo y uso de instrumentos de evaluación educativa;
 - b. Integrar la relación de aspirantes a sustentar el examen y enviarla a las Autoridades Educativas;
 - c. Convocar a los sustentantes y compartirles la información necesaria para presentar el examen;
 - d. Programar las fechas en que se aplicará el Examen para la Certificación de Evaluadores e informarlo oportunamente a la Coordinación y a las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados;
 - e. Coordinar con las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados su participación en la asignación y equipamiento de las sedes de aplicación;
 - f. Coordinar la aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores;
 - g. Coordinar con las instancias correspondientes en el Instituto, la calificación del examen y emitir el Informe Individual de Resultados a los sustentantes;
 - h. Calificar el examen que deben presentar los aspirantes a certificarse como evaluadores;
- V. Respecto de la certificación a los evaluadores del desempeño, deberá:
 - a. Validar el cumplimiento de todos los requisitos por parte del aspirante a ser certificado como evaluador;
 - b. Emitir el certificado como evaluador del desempeño a quienes corresponda;
 - c. Publicar el listado de evaluadores certificados en el marco del Servicio Profesional Docente a través del portal del Instituto;
 - d. Entregar el listado de evaluadores certificados a la Secretaría, a través de la Coordinación, y a las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados;
- VI. En materia de la participación de los evaluadores certificados en la calificación de la evaluación del desempeño, el Instituto deberá:
 - a. Validar el listado de evaluadores certificados que la Coordinación programe para participar en el proceso de calificación de la evaluación del desempeño del personal docente, técnico docente, y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y supervisión. Los evaluadores certificados que no sean validados por el Instituto no podrán ser convocados a participar en la calificación de la evaluación del desempeño;
 - b. Enviar a las Autoridades Educativas Locales, a los Organismos Descentralizados y a las DINEE, el listado de evaluadores certificados que han sido validados por el Instituto y que podrán ser convocados por la Coordinación a participar en el proceso de calificación de la Evaluación del Desempeño;
 - c. Ser informado con toda oportunidad por parte de la Coordinación, sobre la programación de las sesiones de calificación de la evaluación del desempeño y el listado de evaluadores a ser convocados;

- d. Establecer criterios respecto de las condiciones de la infraestructura en las que se desarrolla la tarea de calificación de la Etapa 2 de la Evaluación del Desempeño, así como para la inducción, asesoría y supervisión que deben recibir los evaluadores certificados responsables de calificar;
 - e. Recibir información oportuna y precisa por parte de la Coordinación, sobre el desempeño de los evaluadores certificados en la calificación con base en los indicadores que el Instituto defina para este efecto;
- VII. El Instituto dará seguimiento y supervisará en cualquier momento las diferentes fases del proceso de selección, capacitación y certificación de evaluadores, así como de la participación de los evaluadores certificados en la calificación de la Evaluación del Desempeño, u otras actividades de evaluación educativa en las que participe, y requerirá a las autoridades educativas competentes, y, en su caso, a los aspirantes a evaluadores, la información que considere necesaria para cumplir con la supervisión y vigilancia que la Ley señala;
- VIII. La Coordinación, las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados, o a la instancia que la Secretaría determine, deberán entregar al Instituto la información requerida respecto de cualquiera de las fases del proceso de certificación, a efecto de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los Criterios Técnicos establecidos, teniendo éstas un plazo máximo de quince días hábiles para responder de manera completa a la información requerida.

Artículo 5. En materia del proceso de selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior, corresponden a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, las siguientes funciones:

- I. Coadyuvar, en coordinación con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, en la difusión de los presentes Lineamientos y las Convocatorias que correspondan, para promover una amplia participación de los aspirantes a certificarse como evaluadores;
- II. Respecto de la capacitación a los aspirantes a evaluadores:
 - a. Seleccionar el programa de capacitación y elegir a la institución responsable de su operación;
 - b. Determinar el número de aspirantes a evaluadores que las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados podrán seleccionar para cursar el programa de capacitación como evaluadores en la función y el nivel que les corresponda;
 - c. Asignar al aspirante al curso de capacitación que le corresponda de acuerdo al tipo, al nivel educativo y a la función que desempeña, teniendo como referente la postulación realizada por las Autoridades Educativas Locales o los Organismos Descentralizados;
 - d. De manera coordinada con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, cubrir los costos derivados de la capacitación que deban recibir los aspirantes a evaluadores y, en su caso, de la actualización a los evaluadores certificados;
 - e. Dar seguimiento a la operación del programa de capacitación en todas sus fases, y realizar las acciones que se requieran para su mejora;
 - f. Proporcionar al Instituto acceso a la plataforma de capacitación para monitorear su desarrollo;
 - g. Entregar la información que se requiera sobre las acciones de seguimiento al programa de capacitación y solicitar a la institución formadora que se realicen las mejoras que se consideren necesarias.
- III. En materia de la Evaluación del Desempeño, corresponde a la Coordinación:
 - a. Asegurar, de manera conjunta con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, que los aspirantes a evaluadores cuenten con las condiciones para cumplir el requisito de presentar la Evaluación del Desempeño, según corresponda a su perfil, a su tipo o nivel educativo y a la función que desempeña como parte de su proceso de certificación;
 - b. Informar oportunamente al Instituto sobre los resultados obtenidos por los aspirantes en la Evaluación del Desempeño, para poder determinar aquellos que tienen posibilidad de continuar en el proceso de certificación.

- IV.** Respecto de la participación de evaluadores certificados en la calificación de la Evaluación del Desempeño, la Coordinación tendrá las siguientes funciones:
- a.** Convocar únicamente a evaluadores certificados que hayan sido validados por el Instituto;
 - b.** Planear con anticipación la participación de los evaluadores certificados en el proceso de calificación de la Evaluación del Desempeño del personal docente, técnico docente y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y supervisión, e informar oportunamente al Instituto sobre las jornadas de calificación y la convocatoria a los evaluadores certificados;
 - c.** Informar con oportunidad a las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados sobre los evaluadores certificados que participarán en las jornadas de calificación de la evaluación del desempeño, a efecto de que éstas puedan prever lo necesario para no afectar la normalidad mínima en las escuelas y ofrecer a los evaluadores certificados las facilidades que correspondan;
 - d.** Asegurar que los evaluadores certificados reciban una inducción adecuada para su participación en la calificación de la Evaluación del Desempeño, conforme a los criterios e indicadores que para el efecto determine el Instituto;
 - e.** Garantizar condiciones adecuadas de infraestructura, capacitación, asesoría y supervisión, para que los evaluadores certificados realicen las tareas de calificación de la Etapa 2 de la Evaluación del Desempeño;
 - f.** Dar seguimiento a la participación de los evaluadores certificados en la calificación de la evaluación del desempeño de personal docente, técnico docente y de personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y supervisión;
 - g.** Informar al Instituto sobre el desempeño de los evaluadores certificados en la calificación de la evaluación del desempeño;
 - h.** Programar recursos para que se otorguen incentivos a los evaluadores certificados que participen en el proceso de calificación, y se cubran sus gastos de viaje, hospedaje y alimentación durante las jornadas de calificación a las que sean convocados.

Artículo 6. Respecto del proceso de selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior, corresponden a las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, las funciones siguientes:

- I.** Seleccionar al aspirante a evaluador a partir de una revisión detallada y la validación de la información y documentación ingresada por el candidato en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores;
- II.** Verificar que el aspirante no ha incurrido en alguna falta grave, y confirmar que cumple con los requisitos que correspondan al momento de su postulación, con base en lo que establecen los presentes lineamientos y la convocatoria en la que se registre;
- III.** Postular al aspirante para que participe en el programa de capacitación en el nivel y la función que le corresponda;
- IV.** En materia de capacitación y siempre que sea requerido, corresponde a las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, de manera conjunta con la Coordinación, cubrir los costos de la capacitación que deberán cursar los aspirantes a ser evaluadores y, en su caso, para la actualización de los evaluadores certificados;
- V.** Dar seguimiento a la participación de los aspirantes a evaluadores en la capacitación que corresponda a su función y nivel educativo;
- VI.** Asegurar, de manera conjunta con la Coordinación, que los aspirantes a evaluadores, como parte de su proceso de certificación, cuenten con las condiciones para cumplir con el requisito de presentar la evaluación del desempeño, según corresponda a su perfil;
- VII.** Respecto del Examen para la Certificación de Evaluadores, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán coadyuvar con el Instituto en la asignación y equipamiento de la o las sedes necesarias para la aplicación, además de ofrecer las condiciones y apoyos necesarios a los aspirantes a evaluadores para su participación;

- VIII.** En materia de la participación de los evaluadores certificados en la calificación de la Evaluación del Desempeño, las Autoridades Educativas Locales deberán:
- a.** Recibir de parte de la Coordinación la confirmación respecto de la relación de evaluadores certificados que sean convocados a participar en la calificación de la Evaluación del Desempeño para que les sean otorgadas las facilidades que les permitan atender a la convocatoria;
 - b.** Programar lo necesario para que no se afecte la normalidad mínima en las escuelas en el tiempo en que los evaluadores certificados que sean docentes o técnico docentes, personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, dirección y supervisión en servicio, participen en las jornadas de calificación de la evaluación del desempeño;
 - c.** De manera conjunta con la Coordinación, programar recursos para que se otorguen incentivos a los evaluadores certificados que participen en el proceso.

TÍTULO II

De la convocatoria para el proceso de certificación de evaluadores del desempeño en el Servicio Profesional Docente

CAPÍTULO ÚNICO

De la expedición, publicación y difusión de la convocatoria para certificarse como evaluador del desempeño 2018-2019

Artículo 7. El Instituto emitirá la convocatoria que corresponda al proceso de certificación de evaluadores del desempeño en Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2018-2019.

Artículo 8. La convocatoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación y difundida en el portal del Instituto, de la Secretaría y en los portales de las Secretarías e Institutos de Educación de las entidades federativas.

Artículo 9. Las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados y las DINEE difundirán ampliamente la convocatoria para contar con una amplia participación de aspirantes a evaluadores.

TÍTULO III

Del proceso para la certificación de evaluadores del desempeño

CAPÍTULO PRIMERO

De los perfiles de los aspirantes a evaluadores

Artículo 10. Para Educación Básica, podrá participar personal docente, técnico docente, personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección y de supervisión que se encuentre en servicio, y que haya realizado la evaluación del desempeño a que se refieren los artículos 27, 29, 41 y 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 11. Para Educación Media Superior podrá participar personal docente y técnico docente que se encuentre en servicio, y haya realizado la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los requisitos para certificarse como evaluador del desempeño

Artículo 12. Podrá obtener el certificado como evaluador del desempeño el aspirante que cumpla, en el momento que corresponda, con todos los requisitos que a continuación se detallan:

- I.** De acuerdo con la función y el nivel del postulante, cubrir con el perfil establecido en los artículos 10 u 11 de los presentes lineamientos y en la convocatoria correspondiente que emita el Instituto;
- II.** Contar con nombramiento definitivo;
- III.** Haber acreditado, como mínimo, estudios de nivel licenciatura y contar con el título profesional correspondiente;
- IV.** Contar con disponibilidad de tiempo para realizar las tareas de evaluación a las que sea convocado, y, en su momento, asegurar que cuenta con la autorización correspondiente para realizarlas;

- V. No haber incurrido en alguna falta grave en el cumplimiento de sus tareas institucionales en el servicio, lo cual deberá ser revisado y validado por la Autoridad Educativa Local, el Organismo Descentralizado o la instancia que determine la Secretaría al momento de seleccionar y postular a los candidatos a ser evaluadores de su entidad;
- VI. No desempeñar cargos de elección popular, sindicales, o funciones de representación sindical;
- VII. Registrar la información que le sea solicitada en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores del Instituto, para contar con un expediente completo y actualizado;
- VIII. Ser seleccionado y postulado como candidato a evaluador certificado por parte de la Autoridad Educativa Local, el Organismo Descentralizado o la instancia que determine la Secretaría tras la revisión y validación del expediente ingresado en el SGIE;
- IX. Cursar y acreditar el programa de capacitación;
- X. Haber obtenido, al menos, un resultado suficiente en la Evaluación del Desempeño;
- XI. Obtener resultado satisfactorio en el Examen para la Certificación de Evaluadores;
- XII. Los demás que no contravengan la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 13. Los aspirantes a evaluadores que han participado en convocatorias previas y no han concluido su proceso de certificación o recertificación, deberán atender lo establecido en los presentes lineamientos para poder continuar en el proceso.

CAPÍTULO TERCERO

Del registro, selección y postulación de aspirantes a evaluadores del desempeño

Artículo 14. El registro de los aspirantes lo realizan los propios interesados a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente, directamente en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores que está bajo la responsabilidad del Instituto. Los interesados deberán cumplir con el perfil establecido en los artículos 10 u 11 de los presentes lineamientos y, en su momento, previo a su certificación, cubrir con los requisitos definidos en el artículo 12 de este instrumento.

Artículo 15. Las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados o la instancia que determine la Secretaría, previa revisión y validación de la información y documentación probatoria que los aspirantes a evaluadores hayan registrado en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores, y de la confirmación que el aspirante no ha incurrido en alguna falta grave, seleccionarán a los candidatos quienes, conforme a su perfil, cubran los requisitos que correspondan al momento de la postulación, con base en lo definido en el artículo 12 de los presentes lineamientos.

Artículo 16. Las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados postularán a los aspirantes al programa de capacitación en el nivel y la función que corresponda con la información personal, académica y laboral registrada en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores, misma que debe haber sido validada por la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado en el proceso de selección.

Artículo 17. El procedimiento para el acceso al Sistema de Gestión Integral de Evaluadores por parte de las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados o la instancia que determine la Secretaría, será establecido por el Instituto.

TÍTULO IV

De la capacitación

CAPÍTULO PRIMERO

De los requisitos de ingreso al programa de capacitación

Artículo 18. La capacitación contribuye para que el aspirante a evaluador desarrolle y fortalezca conocimientos, habilidades y aptitudes para el desempeño de la función evaluadora. Por lo anterior, cursar y acreditar el programa de capacitación con calificación satisfactoria, es uno de los requisitos del proceso de certificación.

Artículo 19. Podrán participar en el programa de capacitación los aspirantes que:

- I. Hayan sido postulados por la Autoridad Educativa Local, el Organismo Descentralizado o la instancia que determine la Secretaría, para participar como candidatos a evaluadores certificados en la función y nivel que les corresponda;

- II. Sean convocados por la institución formadora para participar en la capacitación, mediante los listados finales que la Coordinación haya entregado a ésta para tal efecto;
- III. Realicen los trámites correspondientes para su registro en la capacitación que sea impartida la institución formadora.

Artículo 20. La Secretaría, a través de la Coordinación, comunicará a los aspirantes el procedimiento para el ingreso al programa de capacitación de evaluadores correspondiente a la función y el nivel para el que hayan sido postulados por la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado, así como la información sobre la institución formadora, el programa de capacitación, modalidad, periodos en los que deberán capacitarse, así como criterios para la acreditación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del programa de capacitación

Artículo 21. La Coordinación deberá seleccionar el programa de capacitación para evaluadores, así como elegir a la institución formadora que será responsable de la operación del programa, tomando como base los Criterios Técnicos para la dictaminación de programas formación y capacitación de evaluadores emitidos por el Instituto.

Artículo 22. Los costos derivados de la participación de los aspirantes a evaluadores en la capacitación, y, en su caso, de la actualización de los evaluadores certificados, estarán a cargo de la Coordinación, en conjunto con las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados, o la instancia que determine la Secretaría.

Artículo 23. Para asegurar la calidad y pertinencia de la capacitación, el Instituto verificará que el programa de capacitación para evaluadores cumpla con lo siguiente:

- I. Atienda a lo establecido en los Criterios Técnicos para la dictaminación de programas formación y capacitación de evaluadores;
- II. Esté orientado a la capacitación de evaluadores educativos, quienes, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, una vez certificados, participarán como evaluadores en la calificación de la evaluación del desempeño del personal con funciones de docencia, asesoría técnica pedagógica, dirección o supervisión;
- III. Tener claramente definido el perfil de evaluador que se pretende formar;
- IV. Especificar los perfiles de ingreso y egreso, las temáticas, contenidos, tratamiento metodológico, bibliografía y los productos o prácticas que deberá realizar el aspirante a evaluador como parte del programa de capacitación;
- V. Definir los mecanismos e instrumentos de evaluación, así como los criterios para que el aspirante acredite el (los) módulo (s) que correspondan al programa de capacitación.

Artículo 24. La Coordinación, con base en los Criterios Técnicos que emita el Instituto, deberá asegurar que la institución formadora cumpla con lo siguiente:

- I. Ser una Institución de Educación Superior u organismo nacional o internacional de reconocido prestigio por su experiencia en materia de formación docente o evaluación educativa;
- II. Tener experiencia en la capacitación del tipo de evaluador que se pretende formar;
- III. Contar con capacidad y disponibilidad para realizar ajustes a los contenidos del programa de capacitación en función de las necesidades de formación de evaluadores del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente, previa autorización de la institución o profesional que ostente la titularidad de los derechos del programa;
- IV. Garantizar que cuenta con el personal, la infraestructura y el equipo necesario para operar el programa de capacitación.

CAPÍTULO TERCERO

Del seguimiento del programa de capacitación

Artículo 25. La Coordinación, en conjunto con las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, dará seguimiento al programa de capacitación en todas sus fases, con la finalidad de garantizar su calidad y contar con información que permita realizar mejoras, durante su impartición, y una vez concluido el proceso formativo de los aspirantes y evaluadores.

Artículo 26. La Coordinación verificará que la institución formadora realice la asignación al curso de capacitación que corresponda a cada aspirante, con base en su perfil, función y nivel educativo, tomando como referente la validación, selección y postulación por parte de la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado.

Artículo 27. La Coordinación solicitará a la institución formadora la información sobre el avance académico del personal sujeto a capacitación, así como de la acreditación de los distintos módulos que integren el programa de capacitación.

Artículo 28. La Coordinación deberá proporcionar al Instituto acceso a la plataforma de capacitación, para monitorear y dar seguimiento a la operación del programa de capacitación.

Artículo 29. El Instituto realizará acciones de supervisión, seguimiento y evaluación académica del programa de capacitación, así como de su operación, con la finalidad de aportar a la mejora en su diseño, proceso y resultados. Para ello, el Instituto podrá establecer comunicación con la institución formadora, misma que deberá otorgar al Instituto todas las facilidades para monitorear y supervisar el programa de capacitación, incluso desde el proceso de formación de los coordinadores y asesores académicos.

TÍTULO V

Del Examen para la Certificación de Evaluadores

CAPÍTULO PRIMERO

De la elaboración del Examen para la Certificación de Evaluadores

Artículo 30. El instrumento o conjunto de instrumentos que conformen el Examen para la Certificación de Evaluadores deberán evaluar las capacidades y las habilidades específicas requeridas en el ejercicio de la función como evaluador del desempeño en el marco del Servicio Profesional Docente.

Artículo 31. Es responsabilidad del Instituto coordinar y supervisar el diseño, elaboración, validación y aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores, conforme a los criterios técnicos que el Instituto establezca para el desarrollo y uso de instrumentos de evaluación educativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la aplicación

Artículo 32. El Instituto es responsable de coordinar la aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores a nivel nacional, actividad que se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Las fechas de aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores serán establecidas y comunicadas por el Instituto a las Autoridades Educativas federal y locales, a los Organismos Descentralizados o a la instancia que determine la Secretaría;
- II. El Instituto acordará con las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados o con la instancia que determine la Secretaría, las sedes de aplicación, validando que cumplen con las condiciones necesarias para el desarrollo del proceso;
- III. Las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados o la instancia que determine la Secretaría propondrán al Instituto al personal que apoyará la aplicación, y proveerá el equipamiento en las sedes donde se aplicará el Examen para la Certificación de Evaluadores, de acuerdo con los requerimientos que establezca el Instituto.

Artículo 33. El Instituto integrará la relación de los aspirantes que deberán presentar el Examen para la Certificación de Evaluadores e informará al respecto a las Autoridades Educativas federal y locales y/o los Organismos Descentralizados.

Artículo 34. El Instituto convocará a los sustentantes a presentar el examen en la fecha y horario establecidos y les compartirá el material de estudio para prepararse para el examen.

Artículo 35. El Instituto informará a los sustentantes la sede para la aplicación que haya sido definida en coordinación con las Autoridades Educativas Locales y/o los Organismos Descentralizados.

Artículo 36. Al Instituto corresponde:

- I. Determinar la o las instancias que aplicarán el Examen para la Certificación de Evaluadores;
- II. Con apoyo de las DINEE, definir al personal responsable de coordinar el desarrollo de la aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores en cada entidad federativa, con el fin de garantizar la transparencia del proceso, para lo cual contará con la colaboración de las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados;
- III. Con apoyo de las Autoridades Educativas Locales, supervisar el equipamiento de las sedes en donde se aplique el Examen para la Certificación de Evaluadores.

Artículo 37. Las Autoridades Educativas Locales deberán considerar los apoyos necesarios para que los aspirantes a evaluadores participen en la aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores en las fechas y horario definidos para este propósito.

CAPÍTULO TERCERO

Del resultado del Examen para la Certificación de Evaluadores

Artículo 38. Es responsabilidad del Instituto llevar a cabo la calificación del Examen para la Certificación de Evaluadores o, en su caso, designar y supervisar a la institución responsable de la calificación.

Artículo 39. Es responsabilidad del Instituto emitir, para cada sustentante, el Informe Individual de Resultados a que se refiere el artículo 2 fracción XXI de los presentes lineamientos. Mediante correo electrónico el aspirante recibirá por parte del Instituto la instrucción correspondiente para tener acceso a este documento.

TÍTULO VI

Del evaluador certificado

CAPÍTULO PRIMERO

De la certificación de los evaluadores

Artículo 40. El Instituto, con base en los resultados del Examen para la Certificación de Evaluadores, y a la información que proporcionen la Coordinación, las Autoridades Educativas Locales, los Organismos Descentralizados y la institución formadora, validará que los aspirantes han cubierto todos los requisitos y, cuando corresponda, emitirá el certificado a los evaluadores del desempeño.

Artículo 41. El Instituto publicará en su portal el listado de evaluadores del desempeño certificados en el marco del Servicio Profesional Docente.

Artículo 42. El Instituto entregará el listado de evaluadores certificados a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.

Artículo 43. El Instituto entregará el listado de evaluadores certificados a las Autoridades Educativas Locales y Organismos Descentralizados.

Artículo 44. La vigencia del certificado será de cuatro años. La certificación estará sujeta a que el evaluador cumpla con lo establecido en los artículos 27, 29, 41 o 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente conforme corresponda, y no incurra en ninguna de las causales de revocación que se describen en el artículo 65 de los presentes Lineamientos.

Artículo 45. En caso de que un evaluador certificado se haya promocionado a función de dirección o de asesoría técnica pedagógica y, conforme se define en los artículos 27 y 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se encuentre en el periodo de inducción, su certificado como evaluador podrá continuar vigente en la función que se certificó originalmente. Para certificarse en la nueva función, deberá primero obtener resultado "cumple con la función" en la evaluación al término de su segundo año y su nombramiento definitivo, además de atender a los requisitos vigentes en la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones y funciones del evaluador certificado

Artículo 46. Son obligaciones del evaluador certificado:

- I. Observar y conducirse de conformidad con lo establecido en el Código de Ética del Evaluador del Desempeño definido por el Instituto;
- II. Llevar a cabo las funciones de evaluación a las que sea convocado desempeñándose siempre con calidad, responsabilidad y compromiso ético y profesional;
- III. Atender las acciones de capacitación o de actualización que el Instituto, la Coordinación, la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado consideren necesarias;
- IV. Actualizar su expediente en el Sistema de Gestión Integral de Evaluadores cuando sea requerido por el Instituto y en el periodo que corresponda, y asegurar que la actualización de su expediente quede debidamente registrada en el Sistema;
- V. Confirmar su disponibilidad para participar en la calificación de la Evaluación del Desempeño, asegurando que no se afectará la normalidad mínima en su grupo, escuela o zona de supervisión;

- VI.** Excusarse de calificar productos en la Evaluación del Desempeño docente en las que el evaluador identifique tener intereses personales, familiares o de negocios, o en las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles;
- VII.** Hacer del conocimiento del Instituto y de la Coordinación si se encuentra en proceso de promoción a un cargo con función de asesoría técnica pedagógica, dirección o supervisión;
- VIII.** Cumplir, cuando corresponda, con el procedimiento de recertificación que establezca el Instituto.

Artículo 47. La función del evaluador certificado consiste en aplicar sus conocimientos, habilidades, aptitudes y experiencia en la Evaluación del Desempeño docente, de forma ética y responsable, con el fin de contribuir en la mejora de la profesión docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección o de supervisión en la educación obligatoria en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 48. El evaluador certificado podrá ser convocado por el Instituto o por la Autoridad Educativa federal o local a participar en otras actividades, como, por ejemplo: colaborar en el desarrollo de proyectos de evaluación educativa.

Artículo 49. El evaluador certificado únicamente podrá ejercer la función de evaluador si cuenta con la certificación vigente emitida por el Instituto.

Artículo 50. Los evaluadores certificados no se eximen de presentar las evaluaciones obligatorias establecidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los términos y plazos indicados por el Instituto de manera conjunta con la Secretaría, o cuando sean notificados para tal efecto.

Artículo 51. El evaluador podrá renunciar a su certificado, para lo cual deberá dirigir un oficio solicitándolo a la Autoridad Educativa Local, misma que comunicará formalmente la petición al Instituto, para que éste proceda a la baja del evaluador y la cancelación de su certificado.

CAPÍTULO TERCERO

De la participación del evaluador certificado en la calificación de la evaluación del desempeño

Artículo 52. La Secretaría, a través de la Coordinación, así como las Autoridades Educativas Locales en Educación Básica, y las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados en el ámbito de la Educación Media Superior, sólo podrán seleccionar evaluadores que estén certificados por el Instituto para participar en los procesos de calificación de la evaluación del desempeño previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 53. La Coordinación determinará a los evaluadores certificados que participarán en el proceso de calificación de la evaluación del desempeño del personal docente, técnico docente y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica y de dirección y supervisión, garantizando que todos los evaluadores certificados participen al menos en una ocasión por año en las jornadas de calificación.

Artículo 54. El Instituto deberá validar el listado de evaluadores certificados que la Coordinación haya programado para participar en el proceso de calificación de la evaluación del desempeño del personal docente, técnico docente y del personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, dirección y supervisión.

Artículo 55. La Coordinación informará oportunamente al Instituto la relación de evaluadores certificados que serán convocados a las distintas jornadas de calificación de la evaluación del desempeño.

Artículo 56. La Coordinación notificará al Instituto las fechas en las que se llevarán a cabo las jornadas de calificación de la Evaluación del Desempeño y las sesiones de inducción que se impartan a los evaluadores certificados, previo al inicio de su participación en el proceso de calificación.

Artículo 57. La Coordinación informará, con al menos una semana de anticipación a las Autoridades Educativas Locales y a los Organismos Descentralizados, la relación de los evaluadores que podrán ser convocados a participar en la calificación de Evaluación del Desempeño, para que se les otorguen las facilidades para atender a la convocatoria.

Artículo 58. Las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados preverán lo necesario para que no se afecte la normalidad mínima en las escuelas, en el tiempo en que los evaluadores certificados que sean docentes o personal con funciones de dirección o supervisión en servicio participen en el proceso de calificación de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 59. El evaluador certificado por el Instituto deberá recibir inducción para realizar las tareas de calificación principalmente de la Evaluación del Desempeño del tipo, la función y nivel educativo en el que está certificado.

Artículo 60. Conforme a los criterios que para el efecto determine el Instituto, la Secretaría, a través de la Coordinación, deberá garantizar condiciones adecuadas de infraestructura, inducción, asesoría y supervisión, para que los evaluadores certificados realicen las tareas de calificación de la Etapa 2 de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 61. El Instituto supervisará la participación de los evaluadores certificados en el proceso de calificación de la Evaluación del Desempeño de personal docente, técnico docente y de personal con funciones asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión.

Artículo 62. Con base en los indicadores que el Instituto defina, la Coordinación dará a conocer al Instituto la información sobre el desempeño de los evaluadores certificados en la calificación de la evaluación del desempeño, así como la metodología que se utiliza para la valoración de esos resultados.

Artículo 63. Los resultados de desempeño de los evaluadores certificados en la calificación de la Evaluación del Desempeño se considerarán para determinar acciones de mejora del proceso formativo de los evaluadores; para determinar la participación del evaluador certificado en futuras convocatorias para calificar la evaluación del desempeño; o, en su caso, para la revocación de la certificación.

Artículo 64. Los evaluadores certificados que ejerzan sus funciones recibirán incentivos que reconozcan su mérito, mismos que serán responsabilidad de la Coordinación, de manera conjunta con la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado.

Artículo 65. La revocación del certificado con base en lo establecido en el artículo 66 de los presentes Lineamientos, es motivo para cancelar de inmediato la participación del evaluador en la calificación de la evaluación del desempeño.

CAPÍTULO CUARTO

De la revocación de la certificación

Artículo 66. El Instituto podrá revocar la certificación al evaluador del desempeño en los siguientes supuestos:

- I. Proporcionar información falsa o documentación apócrifa para lo cual la autoridad educativa competente solicitará al evaluador la información que considere pertinente para su cotejo y revisión del caso por parte del Instituto;
- II. Incumplir con las disposiciones del Código de Ética del Evaluador del Desempeño expedido por el Instituto;
- III. Incurrir en alguna falta grave en el cumplimiento de sus tareas institucionales en el servicio y cuando desempeñe su función como evaluador certificado;
- IV. Incumplir con las obligaciones del presente ordenamiento o de sus funciones como evaluador;
- V. Cuando se aproveche de su carácter de evaluador certificado para desarrollar actividades de formación o asesoría que involucren temas relacionados con la Evaluación del Desempeño o del proceso de certificación, y que, además, deriven en beneficio y lucro personal, quedando sujeto, asimismo, a lo establecido en el artículo 72 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VI. Por desempeñar cargos de elección popular, sindicales, o funciones de representación sindical;
- VII. Por mostrar un desempeño insuficiente en los procesos de calificación de la Evaluación del Desempeño a los que sea convocado por la Coordinación, para lo cual se tomarán como base los criterios e indicadores definidos por el Instituto para este efecto;
- VIII. Por obtener un resultado insuficiente o “no cumple con la función” en los procesos de Evaluación del Desempeño establecidos en los artículos 27, 29, 41 y 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente a los que sea sujeto.

Artículo 67. La Secretaría a través de la Coordinación, la Autoridad Educativa Local, o el Organismo Descentralizado, deberán informar al Instituto, mediante oficio, sobre situaciones irregulares que se presenten en el comportamiento o desempeño de los evaluadores certificados, anexando constancia de los hechos y en su caso, la documentación de soporte correspondiente. Con base en lo anterior, el Instituto determinará si el caso debe ser analizado por el Comité Revisor al que hace referencia el Título VII de los presentes Lineamientos, o si la información aportada determinará la procedencia de la revocación del certificado al evaluador.

Artículo 68. La institución responsable del proceso de calificación de la evaluación del desempeño deberá registrar y reportar a la Coordinación sobre cualquier irregularidad o mal comportamiento en el que esté involucrado un evaluador certificado. La Coordinación deberá informarlo al Instituto por oficio, para que se defina si la falta amerita una llamada de atención o si procede la revocación del certificado.

Artículo 69. La revocación del certificado se llevará a cabo con base en el procedimiento que el Instituto determine para tal efecto.

TÍTULO VII**De la revisión de casos****CAPÍTULO PRIMERO****Del seguimiento y la atención a casos especiales**

Artículo 70. La Autoridad Educativa federal o local, o el Organismo Descentralizado, la Coordinación y el Instituto determinarán, en conjunto, el proceso mediante el cual se atenderán los casos promovidos por aspirantes a evaluadores y evaluadores certificados.

Artículo 71. El Instituto instalará un Comité Revisor que atenderá los casos especiales promovidos por el Instituto, la Coordinación, la Autoridad Educativa Local u Organismo Descentralizado.

Artículo 72. El Instituto definirá los criterios específicos para el funcionamiento del Comité Revisor.

CAPÍTULO SEGUNDO**De la revisión de casos especiales promovidos por el aspirante a evaluador o evaluador certificado**

Artículo 73. Los casos de aspirantes a evaluadores y evaluadores certificados que se presenten en el marco del proceso de certificación 2018-2019, deberán ser atendidos y resueltos por el Comité Revisor, o conforme el Instituto y la Coordinación lo determinen, según lo amerite el caso. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos complementarios de información que el Instituto pueda solicitar a dicha autoridad respecto de estos casos.

Artículo 74. El promovente podrá presentar ante el Instituto, la solicitud o caso referido en los artículos 69 y 70, dentro de los siguientes diez días hábiles a la presunta afectación de su continuidad o participación en el proceso de certificación. La solicitud deberá contener, al menos la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Descripción breve y precisa del caso;
- III. Referencia de la normatividad y artículos que se considere han sido afectados, y que vulneran su continuidad en el proceso, o la posibilidad de certificarse como evaluador del desempeño;
- IV. Las pruebas que sustenten la afectación.

CAPÍTULO TERCERO**De la revisión de casos especiales promovidos por el Instituto, las Autoridades federal o locales, o los Organismos Descentralizados**

Artículo 75. Los casos de aspirantes o evaluadores promovidos por el Instituto, la Coordinación, la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado deberán ser atendidos y resueltos por el Comité Revisor que se instale para dichos fines. Lo anterior sin perjuicio de los requerimientos complementarios de información que el Instituto pueda solicitar a la autoridad correspondiente respecto de estos casos.

TÍTULO VIII**CAPÍTULO ÚNICO****DE LA SUPERVISIÓN**

Artículo 76. Corresponde al Instituto acreditar los mecanismos e instrumentos, y, en su caso, al personal que se requiera para la supervisión durante las fases de selección, postulación y capacitación de evaluadores, así como verificar las condiciones para la aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores.

Artículo 77. Los mecanismos o instrumentos que el Instituto diseñe para supervisar estas fases del proceso de certificación, y, en su caso, el personal que sea acreditado para tal efecto, permitirán verificar, in situ o a través de medios virtuales:

- I. Que los procesos de selección y postulación de aspirantes a evaluadores por parte de las Autoridades Educativas Locales se desarrollen en estricto apego de los lineamientos emitidos por el Instituto;
- II. Que cuenta con la información relativa al desarrollo y operación de la fase de capacitación de aspirantes a evaluadores del desempeño, y que la institución formadora, atenderá las recomendaciones de mejora que el Instituto emita;

- III. Que se cuenta en las entidades federativas con las condiciones necesarias para la aplicación del Examen para la Certificación de Evaluadores;
- IV. Que se han cubierto todos los requisitos por parte de los aspirantes a evaluadores para otorgar el certificado a quienes corresponda;
- V. Las demás que sean establecidas en el protocolo de supervisión del proceso de certificación que implemente el Instituto.

Artículo 78. Corresponde al Instituto acreditar al personal que se requiera para la supervisión de las jornadas de calificación de la evaluación del desempeño a las que sean convocados los evaluadores certificados, con base en los criterios e indicadores que para tal efecto determine el Instituto.

Artículo 79. En caso de que el Instituto identifique alguna posible irregularidad en cualquier fase del proceso, podrá hacerlo del conocimiento de las Autoridades Educativas para su atención.

Otras disposiciones

Artículo 80. De conformidad con los artículos 49, primer párrafo y 65, fracción II, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los servidores públicos de la Coordinación, de las Autoridades Educativas, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados que incumplan con las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, serán sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas correspondiente.

Además, se podrá declarar la nulidad de los procesos de selección, capacitación y certificación de evaluadores del desempeño de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXI de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Transitorios

Primero. De acuerdo con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en sus artículos 40 y 48, los presentes lineamientos se harán del conocimiento público a través de la página de Internet del Instituto www.inee.edu.mx.

Segundo. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Los presentes lineamientos se actualizan teniendo en cuenta la experiencia de su implementación en el ciclo escolar correspondiente.

Cuarto. Se podrá contar con la participación de aplicadores en modalidad de revisores para apoyar la calificación, previa autorización del INEE y sólo en los casos de perfiles y funciones específicas en las que no se cuente con suficientes evaluadores certificados.

Quinto. El Comité Revisor al que se refiere el artículo 71 de los presentes lineamientos, deberá instalarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Sexto. En casos extraordinarios, la Junta de Gobierno del Instituto podrá determinar, mediante el acuerdo correspondiente, la ampliación de la vigencia de la certificación de evaluadores, la cual comprenderá el periodo que la Junta de Gobierno determine.

Séptimo. Las situaciones no previstas en los presentes lineamientos serán resueltas por el Instituto de manera conjunta con la Secretaría o la instancia que ésta determine, en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

Octavo. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que los presentes Lineamientos se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.- Así lo aprobó la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil dieciocho, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. Acuerdo número SEJG/02-18/02,R. El Consejero Presidente, Eduardo Backhoff Escudero.- Los Consejeros: **Teresa Bracho González, Gilberto Ramón Guevara Niebla, Sylvia Irene Schmelkes del Valle y Margarita María Zorrilla Fierro.**

El Director General de Asuntos Jurídicos, **Agustín E. Carrillo Suárez.**- Rúbrica.

(R.- 463741)